

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720170051100**  
**AUTO # 1022**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias, gastos educativos, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro hasta el pago total de la obligación.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA** se comprometió a suministrar por concepto de alimentos la suma de \$1'200.000 mensuales. Así mismo, se convino a proporcionar el 50% de los gastos de educación (como matrícula, útiles escolares, etc.) además de aportar dos vestidos uno en junio y otro en diciembre a favor del niño Mateo Gómez Cajiao, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el mayo de 2017, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$7'101.500

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto del 30 de noviembre de 2017 en contra del señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA**. Notificado el ejecutado el 15 de diciembre de 2020, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha mayo 8 de 2017. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de SIETE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7'101.500), como capital correspondiente a la diferencia de la cuota alimentaria del mes de mayo y agosto por valor de \$200.000 y \$500.000; por la cuotas de alimentos de los meses de junio, julio, septiembre y octubre por valor cada una de \$1'200.000; y por concepto del gastos educativos equivalente al 50% la suma de \$1601.500.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_\_350.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

**4)** Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**